



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

Nº Registro: 1661/1988

ASUNTO: Amparo promovido
por doña María Vallejo -
Palmero contra la senten-
cia del TCT de 20 de ju-
nio de 1988, en autos so-
bre pensión de viudedad

Presunta violación
del art. 14 de la Consti-
tución

En el asunto reseñado la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Eduardo Morales Price, en nombre de doña María Vallejo Palmero, interpone recurso de amparo con fecha 21 de octubre de 1988 frente a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de junio de 1988, dictada en el recurso de suplicación núm. 2721/1985, en autos sobre pensión de viudedad.

2. La demanda tiene como base los siguientes -- antecedentes.

a) La demandante solicitó en 1982 pensión de -- viudedad y, tras la denegación de su solicitud por resoluciones del INSS de 20 de mayo y 23 de septiembre de 1982,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

23
0 0217003

presentó demanda jurisdiccional, que fue estimada por sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona de 7 de noviembre de 1984.

b) Frente a esa sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el INSS, alegando que el marido de la demandante, fallecido en enero de 1982, no había figurado en alta en la Seguridad Social, por lo que el INSS no podía ser responsable de la solicitada prestación de viudedad. La sentencia del TCT de 20 de junio de 1988 estimó el recurso y revocó la resolución anterior.

3. Frente a esta última resolución se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del art. 14 de la Constitución, con la súplica de que sea anulada y de que se reconozca el derecho de la recurrente a devengar pensión de viudedad a cargo del INSS, sin perjuicio de que esta entidad repercuta la cantidad correspondiente en la empresa responsable.

La demandante aduce, en apoyo de sus pretensiones, dos argumentos:

a) en primer lugar, que la sentencia impugnada representa un injustificado e insuficientemente razonado cambio de criterio frente a la jurisprudencia anterior del mismo tribunal, puesto que ni la normativa aplicable ni las circunstancias socio-económicas en que se aplica han -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

24
0 0217004_{3.}

variado, de lo que resulta un trato discriminatorio respecto de otros beneficiarios.

b) en segundo lugar, la demandante resulta discriminada frente a quienes, estando en su misma situación, efectivamente perciben pensión de viudedad porque sus cónyuges, a diferencia de lo que aquí ocurre, estuvieron trabajando el mismo número de años que en este caso, pero para empresas solventes y responsables que cumplieron sus obligaciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social, toda vez que en estos casos, a diferencia del que aquí se plantea, sí nacería derecho a pensión.

4. Por providencia de doce de diciembre de 1988 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por Da María Vallejo y Palmero y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de -- diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con las siguientes causas de inadmisión: a) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; y b) no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la última sentencia recurrida.

5. Con fecha veintisiete de diciembre de 1988 - se reciben las alegaciones de la demandante de amparo, en las que se reitera en su escrito de demanda, haciendo ver



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

25
0 0217005-

que en la sentencia del TCT que se impugna ha habido una -
variación injustificada respecto de sentencias anteriores,
que dieron una interpretación diferente a los arts. 94.1 y
96.3 de la Ley de Seguridad Social, entendiendo que el --
INSS debía anticipar las prestaciones a que tuvieran dere-
cho los beneficiarios. Ello supone violación del art. 14
de la Constitución y justifica la admisión y otorgamiento
del amparo. A este escrito se adjunta certificación de Ma-
gistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona en la que se --
acredita que la sentencia del TCT de 20 de junio de 1988 -
fue notificada a la actora el día 27 de septiembre de 1988.

6. Con fecha dos de enero de 1989 se reciben --
las alegaciones del Ministerio Fiscal, en las que se pone
de relieve, en primer lugar, que la demandante no ha acre-
ditado fehacientemente la fecha de notificación de la sen-
tencia del TCT, lo que podría motivar la inadmisión. Por -
otra parte, no es posible apreciar la alegada vulneración
del art. 14 de la Constitución, pues la sentencia impugna-
da se inscribe en una nueva línea jurisprudencial que ha -
cambiado de criterio, de forma razonada y fundada, respec-
to de sentencias anteriores. Tampoco vulnera la igualdad
el que haya empresas que cumplan con la obligación de dar
de alta a sus trabajadores y otras que no lo hagan, pues
no puede primarse la desigualdad nacida de la ilegalidad.
Por todo ello, se interesa la inadmisión del recurso de --
amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

26
0 0217006-

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demandante ha acreditado fehacientemente que la última de las sentencias impugnadas le fue notificada el día 27 de septiembre de 1988 y que, por tanto, su recurso de amparo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, - desapareciendo así la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) de dicha Ley.

2. Concorre, no obstante, la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 12 de diciembre de 1988, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este - Tribunal, según dispone el art.50.1.c) de su Ley Orgánica, y conforme a los fundamentos siguientes.

3. La sentencia impugnada no infringe el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Ciertamente, en ella se recoge un criterio distinto al que parece defenderse en las sentencias que la demandante cita como término de comparación. Pero debe tenerse en cuenta, por un lado, que esas sentencias pertenecen a una etapa jurisprudencial muy lejana (años 1977, 1978 y 1979), y que el criterio que en ella se defiende ha sido modificado por el TCT en las resoluciones más recientes, en las que se diseña -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

27
0 0217008⁶

una nueva línea doctrinal a la que se adscribe expresa y decididamente la resolución que aquí se impugna. No nos encontramos, por tanto, ante una resolución que pudiera - quebrar arbitraria e injustificadamente una línea jurisprudencial anterior, sino ante una sentencia que ni siquiera supone un cambio de criterio respecto de las tendencias jurisprudenciales que le son más cercanas en el tiempo, aunque sí lo suponga respecto a precedentes más antiguos. Por todo ello, no es posible apreciar violación alguna del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

4. De las alegaciones de la demandante tampoco se deduce que las reglas actuales sobre responsabilidad de las Entidades Gestoras de Seguridad Social, ni, en concreto, la aplicación que de ellas se ha hecho en esta ocasión, lesionen el principio constitucional de igualdad. En primer lugar, porque los supuestos que la demandante trata de comparar no son iguales, ya que en el presente caso ni se acredita alta en el sistema ni se trata de una de las contingencias en las que, según la ley, hay presunción de alta. Y en segundo lugar, y en íntima conexión con lo anterior, porque la regulación de los supuestos de responsabilidad de las Entidades Gestoras, y el alcance de la misma, es una tarea típica de los poderes ejecutivo o legislativo, no de la jurisdicción, ni siquiera de la constitucional. La puesta en circulación de normas claras, precisas y sistemáticas sobre esas cuestiones es, ciertamente, un tarea



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0217009

pendiente (lo que obliga a aplicar aún normas de 1966, --
teóricamente superadas por el ordenamiento actual), pero,
en cualquier caso, no corresponde a este Tribunal.

En atención a todo lo expuesto, la Sección --
acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto --
en nombre de doña María Vallejo Palmero.

Madrid, a veintitres de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Argandoña

[Firma]

(Unión)

Justicia